



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00192 - 00
DEMANDANTE: José Abel Ortega Rolón y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

Mediante providencia del 31 de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección C, devolvió el expediente de la referencia y requirió a este juzgado con el fin de ubicar las piezas faltantes del proceso, esto es, el CD que obraba a folio 268 del cuaderno No. 2 que corresponde a copia del audio de la audiencia de preclusión realizada por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento, celebrada el 22 de mayo de 2012.

Una vez verificados los archivos del despacho, no se encuentra copia del folio 268 del cuaderno No. 2, de modo que se procederá a la reconstrucción del expediente de conformidad con la orden impuesta por el superior.

Respecto de la pérdida de expedientes el Código General del Proceso en su artículo 126, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, estipuló:

“En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido”.*

4

Verificado el proceso, se denota que falta el siguiente medio probatorio:

Solicitada por la parte demandante:

- Copia del CD de la audiencia de preclusión realizada el 22 de mayo de 2012 ante el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento.

Con el fin de obtener la prueba de forma célere, se insta a los apoderados de las partes para que informen en el término de 3 días si poseen copia del referido CD, en cuyo caso deberán anexarla al expediente.

En el evento en el que no tengan en sus archivos copia del CD de la audiencia de preclusión, **se ordenará al apoderado de la parte actora que comparezca a la Secretaría y retire el oficio dirigido al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá con el fin de obtener el referido medio de prueba.**

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para la audiencia de reconstrucción del expediente para el **18 de octubre de 2018 a las doce del día (12:00 m)**, fecha para la cual el apoderado de la parte actora deberá haber aportado el medio de prueba faltante, **so pena de sanción.**

Finalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 126 del Código General del Proceso se ordenará la notificación del presente proveído por estado y en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección C, que devolvió el expediente de la referencia y requirió a este juzgado con el fin de ubicar las piezas faltantes del proceso y ordenó la reconstrucción de las piezas faltantes.

SEGUNDO: Ordenar el trámite que refiere el artículo 126 del Código General del Proceso para la reconstrucción parcial del expediente de la referencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia con el objeto de comprobar las actuaciones surtidas en el medio de reparación directa de la referencia, verificar el estado en que se encontraba y resolver su reconstrucción, para el **18 de octubre de 2018 a las doce del día (12:00 m).**

CUARTO: Requerir a los apoderados de las partes demandante y demandada para que informen en el término de 3 días si poseen copia del referido CD, en cuyo caso deberán anexarla al expediente.

En el evento en el que no tengan en sus archivos Copia del CD de la audiencia de preclusión, se ordenará al apoderado de la parte actora que comparezca a la Secretaría en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia y retire el oficio dirigido al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá con el fin de obtener el referido medio de prueba, **so pena de sanción.**

QUINTO: Por Secretaría envíese mensaje de datos con copia de esta providencia a la parte demandante y demandada, a las direcciones electrónicas que se encuentren suministradas en el expediente, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

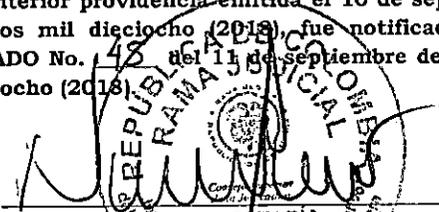
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

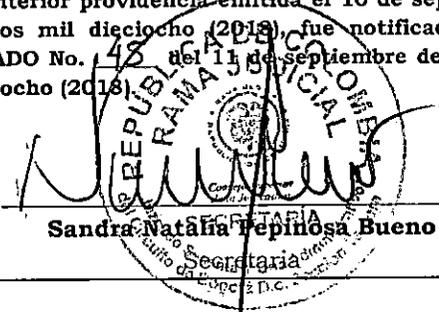

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 48 del 11 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00295-00
DEMANDANTE: Mauricio Augusto Gamboa González y Otros
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 14 de noviembre de 2017.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 14 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del fallo del 20 de junio de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B.

TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

AUTO No. 823

M. CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00295-00
 DEMANDANTE: Mauricio Augusto Gamboa González y Otros
 DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

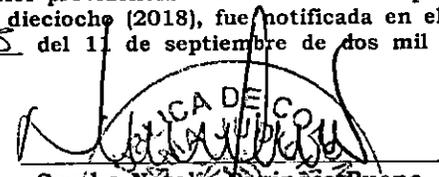
JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 11 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).


 Sandra Natalia Pepinosa-Bueno
 Secretaria


 SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00082-00
DEMANDANTE: Héctor Germán Castro y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, revocó parcialmente el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y confirmó en los demás aspectos el fallo proferido el 24 de julio de 2017.

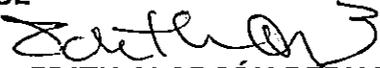
En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que revocó parcialmente el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y confirmó en los demás aspectos el fallo proferido el 24 de julio de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, dar cumplimiento a los numerales sexto y séptimo del fallo proferido el 24 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

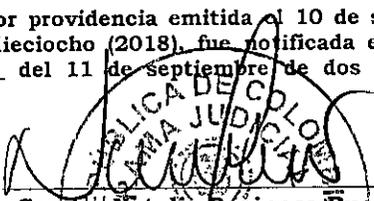
AUTO No. 821

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00082-00
DEMANDANTE: Héctor Germán Castro y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 11 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria de Instrucción
SECRETARIA

(Circular stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, SISTEMA JUDICIAL, Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, S.L. Sección Tercera)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00100-00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Galeano Aponte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, revocó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 13 de diciembre de 2017.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del fallo del 20 de junio de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B.

TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

AUTO No. 822

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00100-00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Galeano Aponte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

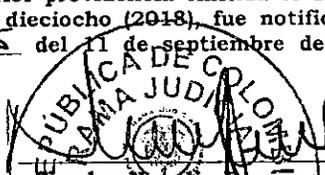

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 11 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Peñosa Bueno
Consejo Superior de la Judicatura
SECRETARIA
del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00184-00
DEMANDANTE: Claudia Marcela Huertas Urueña
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea – Policía Nacional

En audiencia de pruebas realizada el 10 de mayo de 2018 se libró oficio dirigido a la Aeronáutica Civil con el fin de que rindiera el dictamen pericial decretado solicitado por la parte demandante. Asimismo, se indicó que el apoderado de la parte actora debía adelantar todas las gestiones para contar con el dictamen, so pena de tener por desistido el medio de prueba (fls. 558 - 559, C.3 ppal.).

El 19 de junio de 2018, la Coordinadora del grupo de representación judicial de la Aeronáutica Civil dio respuesta al requerimiento realizado e informó que no es posible tramitar el dictamen solicitado, dado que el grupo de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación no tiene dentro de sus funciones actuar como perito técnico y/o emitir dictámenes periciales, adicionalmente manifestó que la entidad no cuenta con personal de planta que adelante funciones de investigador de accidentes, por lo que no es dable acceder a la solicitud presentada por este Juzgado (fls. 570 - 573, C.3).

El 05 de julio de 2018, el apoderado judicial de la parte actora solicitó la modificación del dictamen pericial decretado teniendo en cuenta lo manifestado por la Aeronáutica Civil, en ese sentido, requirió que se permita rendir el dictamen por el ingeniero de vuelo Jesús Emel Arévalo Velásquez en aplicación de lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 227 del Código General del Proceso.

AUTO NO. 845

W

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00184-00
DEMANDANTE: Claudia Marcela Huertas Urueña
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea – Policía Nacional

Adicionalmente, manifestó que se autorice al perito consultar el cuaderno técnico del expediente que goza de reserva, en aras de contar con todos los elementos para proferir el dictamen.

Teniendo en cuenta la imposibilidad para practicar el dictamen pericial decretado por parte de la Aeronáutica Civil, **se variará el medio de prueba, y se concederá a la parte actora la facultad de escoger directamente el experto** para que rinda el medio de prueba decretado, quien queda autorizado para consultar en el despacho todas las piezas procesales, incluyendo el cuaderno de reserva.

Igualmente se le recuerda al apoderado de la parte actora que deberá citar al perito para que rinda declaración sobre la experticia practicada, el día y hora fijados para la práctica de la audiencia de pruebas.

Para tal efecto se le concede al perito escogido por la parte demandante, el término de cuarenta días para rendir la experticia solicitada, contados a partir del recibo del oficio de solicitud del dictamen, **so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Al dictamen pericial, se le dará el trámite establecido en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual deberá ser allegado en un término máximo de dos meses, con el fin que esté a disposición de las partes, y que en la referida audiencia se puedan formular las objeciones, aclaraciones y adiciones que se consideren convenientes.

En todo caso queda como carga del apoderado de la parte demandante recaudar el dictamen en el término establecido, realizando todos los trámites a que haya lugar para esto **so pena de entender desistida la actuación.**

Finalmente, y en atención al término concedido para rendir el dictamen se procederá a reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00184-00
DEMANDANTE: Claudia Marcela Huertas Urueña
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea – Policía Nacional

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que escoja directamente el experto que rinda el dictamen pericial decretado en el proceso de la referencia, quien queda autorizado para consultar en el despacho todas las piezas procesales, incluyendo el cuaderno de reserva.

Igualmente se le recuerda al apoderado de la parte actora que deberá citar al perito para que rinda declaración sobre la experticia practicada, el día y hora fijados para la práctica de la audiencia de pruebas.

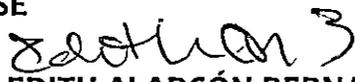
Para tal efecto se le concede al perito escogido por la parte demandante, el término de cuarenta días para rendir la experticia solicitada, contados a partir del recibo del oficio de solicitud del dictamen, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Al dictamen pericial, se le dará el trámite establecido en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual deberá ser allegado en un término máximo de dos meses, con el fin que esté a disposición de las partes, y que en la referida audiencia se puedan formular las objeciones, aclaraciones y adiciones que se consideren convenientes.

En todo caso queda como carga del apoderado de la parte demandante recaudar el dictamen en el término establecido, realizando todos los trámites a que haya lugar para esto so pena de entender desistida la actuación.

SEGUNDO: Reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

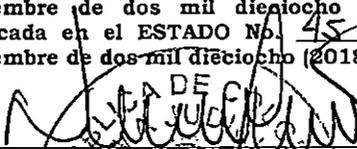

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00184-00
DEMANDANTE: Claudia Marcela Huertas Urueña
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea – Policía Nacional

**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 11 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

**SECRETARIA**
Canciller Superior de la Inscripción
Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00214 - 00
DEMANDANTE: María Fernanda Parra Gamboa y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de los recursos de apelación presentados por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 02 de agosto de 2018.

ANTECEDENTES

El 02 de agosto de 2018, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial y a la Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 438 - 445, C.2). Dicha providencia se notificó a las partes en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, mediante memorial radicado el 16 de agosto de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 456 - 471, C.2). A su vez, el 17 de agosto de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada Nación – Rama Judicial presentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 472 - 475, C.2).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00214 - 00
DEMANDANTE: María Fernanda Parra Gamboa y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial

de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el once (11) de octubre de 2018 a las dos y treinta de la tarde (02: 30 p.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

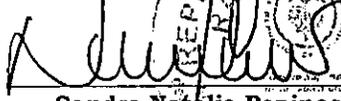
PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el once (11) de octubre de 2018 a las dos y treinta de la tarde (02: 30 p.m.).

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 45 del IV de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p style="text-align: center;">  Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria </p>

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343 - 061 - 2016 - 00065 - 00 ✓
DEMANDANTE: Miriam Cortés Rodríguez ✓
DEMANDADO: Caprecom E.P. S y Otros ✓
LLAMADA EN
GARANTÍA: Seguros del Estado S.A. y Previsora Compañía de Seguros ✓

El 03 de mayo de 2018 se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en dicha diligencia se decretaron los siguientes medios de prueba mediante oficio: i) al Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá para que remitiera copia íntegra o en préstamo del expediente de la acción de tutela interpuesta por Myriam Cortés Rodríguez radicada bajo el No. 45/2014, ii) a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte para que remita copia de la historia clínica del señor Lirio Cortés López incluyendo las anotaciones de enfermería.

El 05 de junio de 2018, la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., dio respuesta al requerimiento realizado e indicó que no se cuenta con registro de atención prestada al usuario Lirio Cortez López, por lo que solicitó ampliar la información dado que con la aportada no se arrojó ningún dato (fls. 510, C.1).

En atención a la respuesta efectuada por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. se considera procedente reiterar el oficio J61-EAB-2018-403, en el que se especificué de forma clara el nombre del señor Lilio Cortés López, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.340.705.

Para tal fin, la apoderada de la parte demandada Caprecom Eps en Liquidación deberá acercarse a la Secretaría del Despacho en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia y retirar el oficio

AUTO NO. 847

AM

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343 - 061 - 2016 - 00065 - 00
DEMANDANTE: Miriam Cortés Rodríguez
DEMANDADO: Caprecom E.P. S y Otros
LLAMADA EN GARANTÍA: Seguros del Estado S.A. y Previsora Compañía de Seguros

con el fin de que se dé respuesta al requerimiento decretado, asimismo debe proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener la prueba antes de la fecha programada para la audiencia de pruebas, **so pena de tenerla por desistida.**

Por otra parte, mediante memoriales del 13 de junio, 13 de julio y 22 de agosto de 2018 la apoderada judicial de la parte actora solicitó se redirigiera el oficio que se libró al Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá con destino al Archivo Central, teniendo en cuenta que dicha dependencia es quien posee el expediente pero debe dirigirse oficio expreso para que se remita. Adicionalmente, solicitó se ordene remitir la totalidad de la historia clínica del Hospital de Kennedy, en aras de que el perito rinda el dictamen pericial decretado.

Respecto de las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte actora, es preciso indicar lo siguiente:

i) en cuanto a la redirección del oficio J61-EAB-2018-402 se considera procedente su envío al **Archivo Central de la Rama Judicial.**

Para tal fin, la apoderada de la parte demandante deberá acercarse a la Secretaría del Despacho en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia y retirar el oficio con el fin de que se dé respuesta al requerimiento decretado, asimismo debe proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener la prueba antes de la fecha programada para la audiencia de pruebas, **so pena de tenerla por desistida.**

ii) frente a la solicitud de la historia clínica del Hospital del Kennedy es necesario reiterar los argumentos expuestos en la audiencia inicial y señalar que la entidad demandada con la contestación allegó copia completa de la historia clínica la cual consta con transcripción y concepto técnico científico, que obra a folios 209 a 438 del cuaderno principal, por lo que no se accederá a la solicitud presentada, al existir en el expediente.

Finalmente, el 17 de julio de 2018, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte confirió poder al abogado Jonatán Rivera Vanegas, de modo que se le reconocerá personería adjetiva, y se tendrá por revocado el poder conferido a

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343 - 061 - 2016 - 00065 - 00
DEMANDANTE: Miriam Cortés Rodríguez
DEMANDADO: Caprecom E.P. S y Otros
LLAMADA EN
GARANTÍA: Seguros del Estado S.A. y Previsora Compañía de Seguros

Angie Dayana Camacho Nieves, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reiterar el oficio J61-EAB-2018-403, en el que se especificué de forma clara el nombre del señor Lilio Cortés López, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.340.705.

Para tal fin, la apoderada de la parte demandada Caprecom Eps en Liquidación deberá acercarse a la Secretaría del Despacho en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia y retirar el oficio con el fin de que se dé respuesta al requerimiento decretado, asimismo debe proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener la prueba antes de la fecha programada para la audiencia de pruebas, **so pena de tenerla por desistida.**

SEGUNDO: Redireccionar el oficio J61-EAB-2018-402 con destino al **Archivo Central de la Rama Judicial.**

Para tal fin, la apoderada de la parte demandante deberá acercarse a la Secretaría del Despacho en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia y retirar el oficio con el fin de que se dé respuesta al requerimiento decretado, asimismo debe proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener la prueba antes de la fecha programada para la audiencia de pruebas, **so pena de tenerla por desistida.**

TERCERO: No acceder a la solicitud de remisión de la historia clínica del Hospital de Kennedy, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Tener por revocado el poder conferido a la abogada Angie Dayana Camacho Nieves, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343 - 061 - 2016 - 00065 - 00
DEMANDANTE: Miriam Cortés Rodríguez
DEMANDADO: Caprecom E.P. S y Otros
LLAMADA EN GARANTÍA: Seguros del Estado S.A. y Previsora Compañía de Seguros

QUINTO: Reconocer a Jonatán Rivera Vengas identificado con cédula de ciudadanía número 80.931.890 y T.P. 223.431 como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., de conformidad con el poder visible a folio 514 del cuaderno 2 principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

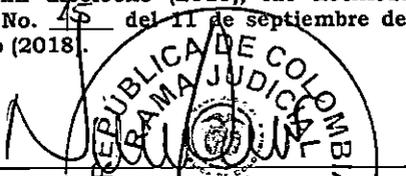
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 49 del 11 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría
SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Acción de Repetición
RADICACIÓN: 11001334306120160007900
DEMANDANTE: Karen Jiseth Rodríguez Duque y Otros
DEMANDADOS: Distrito Capital – Secretaria de Movilidad y Otro

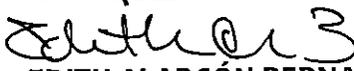
Según programación efectuada en audiencia del 29 de agosto de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 21 de septiembre de 2018 a las 3:00 de la tarde, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 28 de septiembre de 2018 a las 10:00 de la mañana.

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 28 de septiembre de 2018 a las 10:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

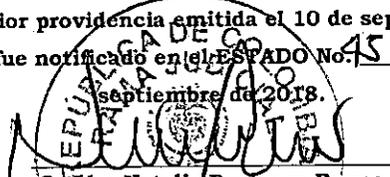

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

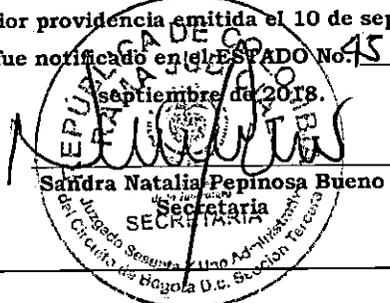
DSV

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de septiembre de 2018, fue notificado en el ESTADO No. 45 del 11 de septiembre de 2018.


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria
SECRETARIA



Auto No. 853



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00107-00
DEMANDANTE: Compañía Colombiana de Informática y Sistemas – COLSIN S.A.S
DEMANDADO: Dirección Nacional de Estupefacientes liquidada, hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S., quien actúa en representación de la misma

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, - Subsección B, confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 14 de agosto de 2017.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 14 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del fallo del 20 de junio de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B.

TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

AUTO No. 825

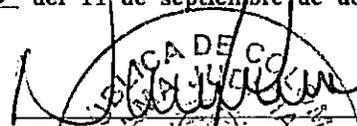
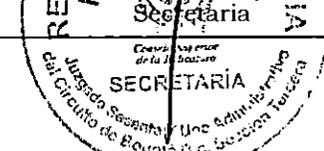
M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00107-00
DEMANDANTE: Compañía Colombiana de Informática y Sistemas – COLSIN S.A.S
DEMANDADO: Dirección Nacional de Estupefacientes liquidada, hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S., quien actúa en representación de la misma

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>45</u> del 11 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p> <p> SECRETARIA <small>Oficina de la Secretaria</small> Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120160032600
DEMANDANTE: Rubén Rojas Suarez y Otros
DEMANDADOS: Nación – Rama Judicial

Según programación efectuada mediante providencia del 29 de agosto de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 28 de septiembre de 2018 a las 3:00 de la tarde, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 28 de septiembre de 2018 a las 11:00 de la mañana.

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 28 de septiembre de 2018 a las 11:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

DSV

Auto No. 851

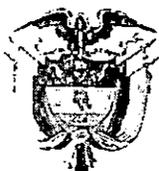
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de septiembre de 2018, fue notificado en el ESTADO No. 45 del 11 de septiembre de 2018.

Sandra Natalia Repinosa Bueno
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
Corte Superior de la Judicatura
SECRETARÍA
Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00473 - 00
DEMANDANTE: Bruno Zancanella
DEMANDADO: Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta

Una vez revisado el expediente se tiene que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B confirmó el auto proferido el 12 de abril de 2018 por este despacho en audiencia inicial del proceso de la referencia y en consecuencia declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada (fls. 241 - 250, C.1).

Así las cosas y teniendo en cuenta que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra ejecutoriada, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que confirmó el auto proferido el 12 de abril de 2018 por este despacho en audiencia inicial y en consecuencia declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

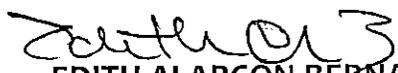
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere

AUTO NO. 820

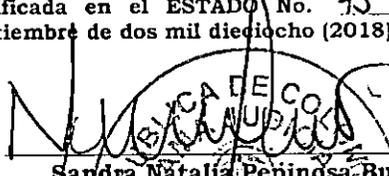
M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00473 - 00
DEMANDANTE: Bruno Zancanella
DEMANDADO: Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 11 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	
 SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00497-00
DEMANDANTE: Urley Antonio Gamba Arango y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

En audiencia de pruebas celebrada el 29 de agosto de 2018 se impuso a la abogada María del Rosario Otálora multa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 18 de abril de 2018 (fls. 126 - 128, C1).

En la misma fecha, la abogada María del Rosario Otálora mediante memorial solicitó revocar la sanción impuesta teniendo en cuenta que desde el 20 de abril del año en curso radicó excusa en la que justificó la inasistencia a la audiencia inicial por motivos médicos. Para tal fin anexó copia del oficio radicado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos (fls. 134 - 136, C.1).

Revisado el expediente físico y la consulta de procesos de la rama judicial no obra memorial radicado para dicha fecha, por lo que se presentó un error de radicación en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, de manera que se dejará sin efectos la sanción impuesta y se tendrá por excusada a la apoderada, teniendo en cuenta que la justificación presentada se presentó dentro del término establecido en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que se aportó prueba sumaria de la situación aducida, de manera que se le exonerara de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Conforme a lo expuesto, el despacho sustanciador

AUTO NO. 850

A

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00497-00
DEMANDANTE: Urley Antonio Gamba Arango y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial

RESUELVE

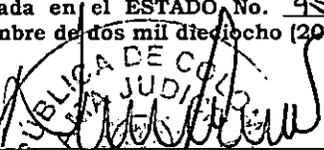
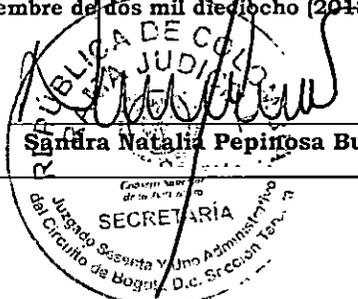
PRIMERO: Dejar sin efectos la multa impuesta en audiencia de pruebas del 29 de agosto de 2018 a la abogada María del Rosario Otálora.

SEGUNDO: En consecuencia, tener por excusada a la abogada María del Rosario Otálora por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 18 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
NOTIFICACIÓN
<p>La anterior providencia emitida el 10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 11 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p>
 Sandra Natalia Peñosa Bueno
 SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120170001300
DEMANDANTE: Alvaro Suarez Uribe y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Según programación efectuada mediante providencia del 29 de agosto de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 5 de octubre de 2018 a las 3:00 de la tarde, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 5 de octubre de 2018 a las 10:00 de la mañana.

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 5 de octubre de 2018 a las 10:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

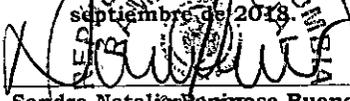

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

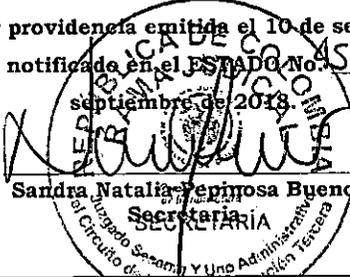
DSV

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de septiembre de 2018, fue notificada en el ESTADO No. 45 del 11 de septiembre de 2018.


Sandra Natalia Espinosa Bueno
SECRETARÍA



Auto No. 852



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00133-00
DEMANDANTE: Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración judicial

El 25 de julio de 2018 se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, en dicha diligencia se decretaron, entre otros, los siguientes medios de prueba: i) al Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá para que remitiera copia íntegra, auténtica y legible del expediente No. 1100131070082005-00057 o en su defecto lo remitieran en calidad de préstamo, y ii) oficio dirigido al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que remitiera tarjeta decadáctilar y certificación de reclusión de Fabián Andrés Rengifo Molina (fls. 602 - 610, C.2 ppal.).

El 14 de agosto de 2018 el centro de servicios administrativos del Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., dio respuesta al requerimiento realizado por este despacho e informó que el expediente solicitado comprende aproximadamente más de 100 cuadernos y se encuentra a disposición para ser remitido en calidad de préstamo, no obstante, se indicó que no cuenta con vehículo disponible para el traslado del expediente (fol. 623, C.2 ppal.).

En atención a la respuesta efectuada por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se requerirá a la apoderada de la parte demandada **Nación – Rama Judicial** para que adelante las gestiones pertinentes y coordine con el centro de servicios administrativos de los Juzgados Especializados de Bogotá el traslado del expediente No. 1100131070082005-00057, teniendo en cuenta la magnitud del mismo.

AUTO NO. 854

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00133-00
DEMANDANTE: Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial

Si no ha sido posible el recaudo de la prueba documental, la apoderada de la parte demandada **Nación – Rama Judicial** deberá realizar los correspondientes requerimientos, caso en el cual tendrá que acreditar su gestión en los tres (03) días posteriores a su radicación y el término para responder por la entidad oficiada será de diez (10) días so pena de sanción (artículo 44 numeral 3 C.G.P), contabilizados desde el recibo del oficio, so pena de sanción para el abogado.

En todo caso queda como carga de la apoderada de la parte demandada recaudar esta prueba antes de la continuación del proceso, realizando todos los trámites a que haya lugar para esto so pena de entender desistida la actuación.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandada **Nación – Rama Judicial** para que adelante las gestiones pertinentes y coordine con el centro de servicios administrativos de los Juzgados Especializados de Bogotá el traslado del expediente No. 1100131070082005-00057, teniendo en cuenta la magnitud del mismo.

Si no ha sido posible el recaudo de la prueba documental, la apoderada de la parte demandada **Nación – Rama Judicial** deberá realizar los correspondientes requerimientos, caso en el cual tendrá que acreditar su gestión en los tres (03) días posteriores a su radicación y el término para responder por la entidad oficiada será de diez (10) días so pena de sanción (artículo 44 numeral 3 C.G.P), contabilizados desde el recibo del oficio, so pena de sanción para el abogado.

En todo caso queda como carga de la apoderada de la parte demandada recaudar esta prueba antes de la continuación del proceso, realizando todos los trámites a que haya lugar para esto so pena de entender desistida la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

4

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00133-00

DEMANDANTE:

Fabián Andrés Rengifo Molina y Otros

DEMANDADOS:

Nación – Fiscalía General de la Nación

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 11 de septiembre de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARIA
SECRETARIA
Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.E. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00237-00
DEMANDANTE: Eduardo Alejandro Soto Gómez y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad

El 05 de diciembre de 2017, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Eduardo Alejandro Soto Gómez, Fanny Yesenia Prieto Bautista en nombre propio y en representación del menor Gabriel Alejandro Soto Prieto y Kevin Santiago Soto Prieto contra el Distrito Capital – Secretaria de Movilidad (fol. 28 - 29, C1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 05 de febrero de 2018 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Distrito Capital – Secretaría de Movilidad de Bogotá	05 de febrero de 2018	07 de marzo de 2018 Fol. 190	15 de marzo de 2018 (fls. 37 - 210, C1).

De igual forma, el 12 de junio de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 211, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00237-00
DEMANDANTE: Eduardo Alejandro Soto Gómez y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad

antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Juan Manuel Rojas identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.226.782 y T.P. 205.537 como apoderado de la

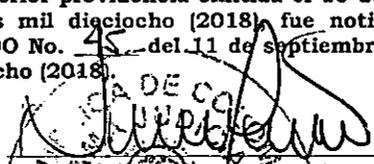
M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00237-00
 DEMANDANTE: Eduardo Alejandro Soto Gómez y Otros
 DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad

entidad demandada Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, de conformidad con el poder visible a folio 45 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. <u>45</u> del 11 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p> <p> SECRETARIA Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00326-00
DEMANDANTE: Ángela María Uribe Reyes y Otros
DEMANDADO: Registraduría Nacional del Estado Civil

Mediante providencia del 26 de junio de 2018 este despacho judicial requirió a la apoderada de la parte demandante con el fin de que aportara el comprobante del pago de los gastos del proceso, so pena de desistimiento (fol. 218, C.1).

El 12 de julio de 2018 la apoderada de la parte actora acreditó el pago requerido, teniendo en cuenta ello, se dispondrá que por Secretaría se corra el traslado de las excepciones en los términos establecidos en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹, con el fin de precaver eventuales nulidades sobrevinientes.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, correr el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, en los términos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 20. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaria, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00326-00
 DEMANDANTE: Ángela María Uribe Reyes y Otros
 DEMANDADO: Registraduría Nacional del Estado Civil

SEGUNDO: Una vez vencido el término establecido en el numeral primero de la presente providencia ingresar de forma inmediata el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 45 del 1^o de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

[Handwritten Signature]
Sandra Natalia Pepinosa Buens
Coordinadora Superior
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00049-00
DEMANDANTE: Maritza Edith Piñeros Alba y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Otros

ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de abril de 2018, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Maritza Edith Piñeros Alba y Rómulo Arturo Vanegas, en nombre propio y en representación de la menor Laura Sofía Vanegas Piñeros, María Yarmet Gaitán, Nhora María Stella Alba Jiménez, José Joaquín Piñeros García, y Rómulo Ignacio Vargas Rueda contra la Nación - Ministerio de Salud, la Superintendencia de Salud, Saludcoop en Liquidación, Cafesalud EPS S.A., Medimás EPS S.A.S., y Estudios e Inversiones Médicas S.A., en calidad de propietario del establecimiento de comercio Clínica Esimed Materno Infantil Saludcoop (fol. 191 – 192, C1).

El 26 de julio de 2018, la apoderada de la parte actora presentó reforma de la demanda (680 - 703, C.2 ppal.).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas Nación - Ministerio de Salud, Superintendencia de Salud, Saludcoop en Liquidación y Medimás EPS S.A.S., contestaron la demanda (fls. 310 - 318; 332 – 484, 485 – 496; 498 - 503, C.2 ppal.). Por su parte, las demandadas Cafesalud EPS S.A. y Clínica Esimed Materno Infantil Saludcoop no contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y con el fin de resolver el trámite pertinente, deberá traerse a colación lo dispuesto en el

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00049-00
DEMANDANTE: Maritza Edith Piñeros Alba y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Otros

2

artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que respecto de la reforma de la demanda establece:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a

nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Atendiendo la normativa en cita, el despacho advierte que la parte demandante se encuentra dentro del tiempo establecido para reformar la demanda, habida cuenta que el escrito se radicó el 26 de julio de 2018, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Ahora bien, respecto al objeto de la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, se advierte que en la misma se presentan modificaciones de hechos, cumpliendo así con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 esjusedem.

Así las cosas, esta agencia judicial admitirá la reforma del libelo, con el fin de que las entidades demandadas procedan de conformidad; para lo cual se le deberá notificar de la presente providencia, en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la parte demandante contra la Nación - Ministerio de Salud, la Superintendencia de Salud, Saludcoop en Liquidación, Cafesalud EPS S.A., Medimás EPS S.A.S., y Estudios e Inversiones

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00049-00
DEMANDANTE: Maritza Edith Piñeros Alba y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Otros

3

Médicas S.A., en calidad de propietario del establecimiento de comercio Clínica Esimed Materno Infantil Saludcoop.

SEGUNDO: Notificar este auto a la Nación - Ministerio de Salud, la Superintendencia de Salud, Saludcoop en Liquidación, Cafesalud EPS S.A., Medimás EPS S.A.S., y Estudios e Inversiones Médicas S.A., en calidad de propietario del establecimiento de comercio Clínica Esimed Materno Infantil Saludcoop, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones, o quien haga sus veces; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

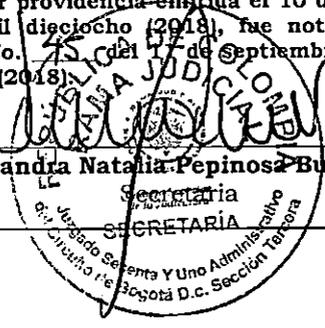

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 17 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria
SECRETARIA


CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00066-00
DEMANDANTES: Obed Arturo Aldana Ruiz y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

Obed Arturo Aldana Ruiz, Robinson Manuel Aldana Ortega y Yovelis Bertilda Ruiz Rodríguez en nombre propio y en representación de la menor Cesia Rocío Aldana Ruiz, y Robinson Manuel Aldana Ruiz, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, e inmateriales que les fueron causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por Obed Arturo Aldana Ruiz, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Mediante providencia del 23 de abril de 2018 se ordenó que por Secretaría se oficiara al Juzgado 40 Administrativo, con el fin de que remitiera copia de la providencia mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado dentro del proceso No. 11001333704020170025400, a fin de determinar si se configura o no cosa juzgada.

Revisado el expediente no obra copia de la providencia requerida, y consultada la página de consulta de procesos se denota que el auto que resolvió el recurso de reposición fue decidido el 24 de mayo de 2018.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la conciliación judicial que cursa en el Juzgado 40 Administrativo versa sobre los hechos de la demanda expuestos en el proceso de la referencia, se ordenará oficiar a dicho despacho a fin de que, remita copia de la demanda y de la providencia del 24 de mayo de 2018 mediante

AUTO NO. 840

M

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00066-00
 DEMANDANTES: Obed Arturo Aldana Ruiz y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

la cual resolvió el recurso de reposición instaurado dentro del proceso No. 11001333704020170025400, para determinar si se configuró o no cosa juzgada.

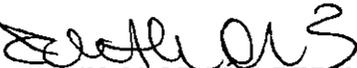
En consecuencia, el despacho

RESUELVE

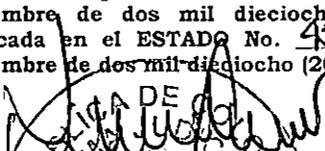
PRIMERO: Por Secretaría del Despacho oficiar al Juzgado 40 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que remita copia de la demanda y de la providencia del 24 de mayo de 2018 mediante la cual resolvió el recurso de reposición instaurado dentro del proceso No. 11001333704020170025400, para determinar si se configuró o no cosa juzgada.

SEGUNDO: Una vez aportada la providencia requerida, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
<p>La anterior providencia emitida el 10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 11 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p>	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00070-00
DEMANDANTE: Germán Orlando Peña Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, confirmó el auto mediante el cual el despacho rechazó la demanda de la referencia (fls. 81 - 84, C.1).

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

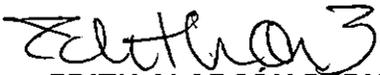
RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A que confirmó el auto del 09 de abril de 2018 proferido por este despacho.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento al **numeral segundo** del auto del 09 de abril de 2018 (fol. 72, C.1).

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

AUTO NO. 824

A



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 11 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

[Firma manuscrita]
Sandra Natalia Peñosa Bueno
Secretaria
SECRETARÍA
Juzgado Sesenta y Uno Administrativo
del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00089-00
DEMANDANTE: Wilson Rojas Achury y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
(Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.)

Mediante providencia del 29 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.) (fls. 88 – 97, C.1). Dicha providencia se notificó personalmente a la entidad el 30 de mayo de 2018, de conformidad con lo dispuesto dentro del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 98, C.1).

La entidad ejecutada, a través de escrito presentado el 24 de julio de 2018, procedió a contestar la demanda proponiendo excepciones (fls. 117 - 132, C.1).

De las excepciones a la demanda propuestas por la parte ejecutada, se correrá traslado por el término de diez (10) días al apoderado de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre estas y/o adjunte las pruebas que pretenda hacer vale, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior se

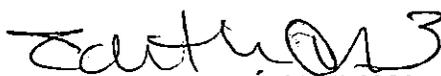
RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones formuladas por la parte ejecutada, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre estas, conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

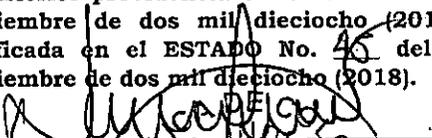
SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada María Elizabeth Casallas Fernández quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.296.737 y Tarjeta Profesional No. 144.367, para actuar como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.), en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 133 del cuaderno principal.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado José Eccehomo Caro Niño quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.295.851 y Tarjeta Profesional No. 71.857, para que actúe en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder de sustitución visible en el folio 112 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 46 del 11 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría	
 REPUBLICA DE COLOMBIA Colegio Superior de la Judicatura SECRETARÍA Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00208-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB
DEMANDADOS: Xorex de Colombia S.A.S.
Mapfre Seguros Generales de Colombia

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB representada legalmente por Andrea Ximena López Laverde, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra las sociedades Xorex de Colombia S.A.S. y Mapfre Seguros Generales de Colombia, con el fin de que: i) se declare que entre Xorex de Colombia S.A.S y la ETB se celebró el contrato No. 4600014327, ii) se declare que Xorex de Colombia S.A.S incumplió el contrato No. 4600014327, iii) se condene a las demandadas Xorex de Colombia S.A.S. y Mapfre Seguros Generales de Colombia al pago del saldo del contrato 4600014327 más los intereses que se causaren, iv) se liquide judicialmente el contrato No. 4600014327, y se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 27 de junio de 2018, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 16 de julio de 2018 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que: i) aportara la totalidad de documentos que conforman el contrato No. 4600014327, ii) aportará el poder debidamente otorgado, y iii) aportará copia del certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia (fls. 49 – 50, C.1).

El 01 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda y aportó la totalidad de documentos que conforman el contrato No. 4600014327, el poder conferido por la entidad demandante y el certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia (fls. 253 - 450, C.1).

AUTO No. 837

9

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00208-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB
DEMANDADOS: Xorex de Colombia S.A.S.
Mapfre Seguros Generales de Colombia

Conforme al escrito de subsanación, y una vez revisado el mandato otorgado, esta agencia judicial denota que el poder conferido presenta inconsistencias pues en su contenido se señala como demandado únicamente a la sociedad Xorex de Colombia S.A.S., y el escrito de demanda adicionalmente se dirige contra Mapfre Seguros Generales de Colombia, por lo que podría configurarse una “indebida representación del demandante” en los términos del numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, dado que el poder otorgado al profesional del derecho que representa a la entidad demandante no fue conferido para accionar contra todas las personas que conforman el extremo pasivo de la Litis.

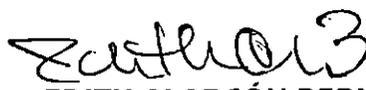
Teniendo en cuenta lo anterior, esta agencia judicial requerirá a la parte actora para que en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia allegue el poder debidamente conferido, so pena de excluir de la demanda a Mapfre Seguros Generales de Colombia, al no estar el apoderado facultado para demandar a la mencionada sociedad.

Conforme a lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia allegue el poder debidamente conferido, so pena de excluir de la demanda a Mapfre Seguros Generales de Colombia, al no estar el apoderado facultado para demandar a la mencionada sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

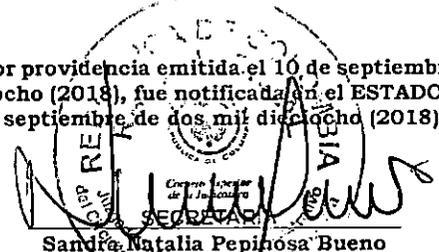

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 11 de septiembre de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Pepinoza Bueno



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00226-00
DEMANDANTES: Camilo Vargas Velásquez y Alejandra Bibiana Velásquez Muñoz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Camilo Vargas Velásquez y Alejandra Bibiana Velásquez Muñoz, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por Camilo Vargas Velásquez, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 13 de julio de 2018 correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 21 de agosto de 2018 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas, las cuales iban encaminadas a que se aportará copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Camilo Vargas Velásquez. (fol. 27, C.1).

Mediante memorial del 01 de agosto de 2018, el apoderado judicial de la parte actora aportó el registro civil de nacimiento requerido (fls. 30 - 31, C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

AUTO NO. 849

27

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00226-00
DEMANDANTES: Camilo Vargas Velásquez y Alejandra Bibiana Velásquez Muñoz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada Camilo Vargas Velásquez y Alejandra Bibiana Velásquez Muñoz contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: **Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la **parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento**

5

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00226-00
DEMANDANTES: Camilo Vargas Velásquez y Alejandra Bibiana Velásquez Muñoz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Wilson Eduardo Munevar Mayorga quien se identifica con cedula de ciudadanía 79.575.164 y con Tarjeta Profesional número 96.328 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00226-00
DEMANDANTES: Camilo Vargas Velásquez y Alejandra Bibiana Velásquez Muñoz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 11 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosá Bueno
Cuenta de Correo Electrónico: pepinosa@juzgado61.gov.co
SECRETARIA
del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo
del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00230-00
DEMANDANTE: Claudio Alexander Pulido Mora y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Claudio Alexander Pulido Mora, en nombre propio y en representación de la menor Deisy Natalia Pulido Barbosa; Leidy Yasmid Borbón Riveros; Angie Daniela Pulido Barbosa; Manuel Salvador Pulido Bobadilla; Blanca Inés Mora Bonilla; Fabio Nelson Pulido Mora; y Liliana Rocío Pulido Mora por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Claudio Alexander Pulido Mora el 28 de abril de 2017, durante una persecución policial.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 16 de julio de 2018 correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 21 de agosto de 2018 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se indicara cómo fue la representación de Angie Daniela Pulido Barbosa durante el trámite de conciliación y otorgara poder en el proceso de la referencia (fol. 402, C.1).

Mediante memorial del 04 de septiembre de 2018, la apoderada judicial de la parte actora manifestó que durante el trámite de conciliación prejudicial la representación de Angie Daniela Pulido Barbosa fue efectuada por sus padres, pese a que había adquirido la mayoría de edad, razón por la cual la Procuraduría 86 Judicial I no accedió a corregir la certificación expedida y consideró que lo procedente era que la demandante agotara en debida forma el requisito de procebilidad.

AUTO NO. 844

9

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00230-00
DEMANDANTE: Claudio Alexander Pulido Mora y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Al efecto anexó copia de la solicitud de conciliación radicada el 03 de septiembre de 2018 y poder otorgado por Angie Daniela Pulido Barbosa en el que ratifica la actuación surtida por la apoderada (fls. 405 – 417, C.1).

En atención al escrito de subsanación presentado, se denota que la demandante Angie Daniela Pulido Barbosa no agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la solicitud ya había adquirido la mayoría de edad, y por ende debía conferir poder para que fueran representados sus intereses.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que existe una indebida representación de la convocante durante el trámite de conciliación, lo que lleva a concluir que Angie Daniela Pulido Barbosa no agotó el requisito de procedibilidad, y por ende se excluirá de la demanda de la referencia, sin perjuicio de que la parte actora dentro del término dispuesto para reformar la demanda incluya a Angie Daniela Pulido Barbosa, cumpliendo a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de los demás aspectos, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia respecto de Angie Daniela Pulido Barbosa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Claudio Alexander Pulido Mora, en nombre propio y en representación de la menor Deisy Natalia Pulido Barbosa; Leidy Yasmid Borbón Riveros; Manuel Salvador Pulido Bobadilla; Blanca Inés Mora Bonilla; Fabio Nelson Pulido Mora; y Liliana Rocío Pulido Mora contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00230-00
DEMANDANTE: Claudio Alexander Pulido Mora y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00230-00
DEMANDANTE: Claudio Alexander Pulido Mora y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

OCTAVO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

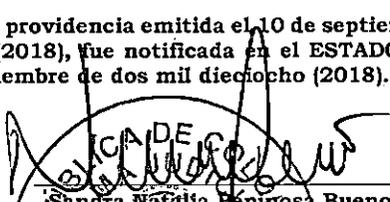
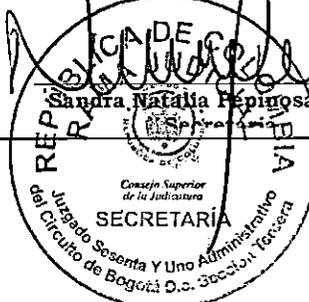
NOVENO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Silvia Juliana Jaimes Ochoa quien se identifica con cedula de ciudadanía 63.524.656 y con Tarjeta Profesional número 132.784 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

DÉCIMO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>45</u> del 11 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Páez Buena	
 SECRETARÍA	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00234-00
DEMANDANTE: Irama Judith González Navarra y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Irama Judith González Navarra, en nombre propio y en representación del menor Luis Eduardo Rodríguez González; Sergio Javier González Navarro; Regina González Navarro; Carmen Yulieth Bejarano Tovar en representación de la menor Crisstal Valentina González Bejarano, por intermedio de apoderada judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales generados a la parte demandante, como consecuencia de la muerte de Ricardo José González Navarro.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 18 de julio de 2018 correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 21 de agosto de 2018 se inadmitió con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que: i) se aclarara la comparecencia de Carmen Yulieth Bejarano Tovar, ii) se aportara copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Luis Eduardo Rodríguez González, y Crisstal Valentina González Bejarano, así como los registros civiles de nacimiento y de defunción de Ricardo José González Navarro, iii) se aclarara la identificación de Carmen Yulieth Bejarano Tovar, y iv) se aportaran los mandatos de todos los demandantes en los que se precise de forma clara el objeto para el cual fueron conferidos, conforme a los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 114 - 115, C.1).

Mediante memoriales del 04 y 05 de septiembre de 2018, la apoderada judicial de la parte actora subsanó la demanda y especificó que i) la señora Carmen Yulieth

AUTO NO. 846

27

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00234-00
DEMANDANTE: Irama Judith González Navarra y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Bejarano Tovar actúa únicamente en representación de la menor Crisstal Valentina González Bejarano, ii) anexó copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de Luis Eduardo Rodríguez González y Crisstal Valentina González Bejarano, así como el registro civil de defunción de Ricardo José González Navarro, iii) aportó constancia de conciliación en la que precisó la identificación de Carmen Yulieth Bejarano Tovar, y iv) allegó los mandatos debidamente conferidos (fls. 118 – 152, C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Irama Judith González Navarra, en nombre propio y en representación del menor Luis Eduardo Rodríguez González; Sergio Javier González Navarro; Regina González Navarro; Carmen Yulieth Bejarano Tovar en representación de la menor Crisstal Valentina González Bejarano contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00234-00
DEMANDANTE: Irama Judith González Navarra y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Hada Esmeralda Gracia Castañeda quien se identifica con cedula de ciudadanía 33.702.593 y con Tarjeta Profesional número 233.352 para que actúe en el presente proceso como

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00234-00
DEMANDANTE: Irama Judith González Navarra y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 148 a 152 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

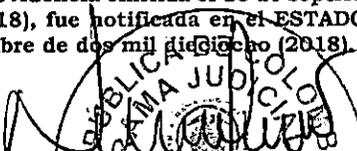

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 11 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Peñalosa Buño
Secretaría
Juzgado Sesenta y Uno Administrativo
del Circuito de Bogotá, D.c. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Controversias Contractuales (Restitución de Inmueble)
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00238-00
DEMANDANTE: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
DEMANDADO: Grupo Baviera S.A.S.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda contra el Grupo Baviera S.A.S, con el fin que: i) se dé por terminado el contrato de arrendamiento No. 0101 de 2017 en atención al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, ii) se dé por terminado judicialmente el contrato de arrendamiento No. 0101 de 2017, y iii) se ordene la restitución de inmueble que corresponde a la oficina 207 del edificio Residencias Tequendama Norte, ubicado en la Carrera 10 No. 27 – 51, el cual hace parte del Centro Internacional Tequendama (fls. 20 – 23, C. 1).

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 23 de julio de 2018 correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 21 de agosto de 2018 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se adecuara la demanda, acorde con el medio de control precedente (fol. 34, C.1).

Mediante memorial del 28 de agosto de 2018, el apoderado judicial de la parte actora adecuó la demanda a la de controversias contractuales, solicitando que siga el trámite establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso (fls. 38, C.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho encuentra que se reúnen los requisitos legales señalados en el artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la demanda de la referencia.

AUTO No. 839

[Firma]

M. CONTROL: Controversias Contractuales (Restitución de Inmueble)
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00238-00
DEMANDANTE: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
DEMANDADO: Grupo Baviera S.A.S.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contra el Grupo Baviera S.A.S, la cual seguirá el trámite establecido para la restitución de inmueble arrendado dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al **Grupo Baviera S.A.S**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a **la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de su subsanación, de todos sus anexos, y de este auto a la parte demandada así como al Agente del Ministerio Público.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

QUINTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

M. CONTROL: Controversias Contractuales (Restitución de Inmueble)
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00238-00
 DEMANDANTE: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
 DEMANDADO: Grupo Baviera S.A.S.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado German Darío Moya Carrillo quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.352.274 y Tarjeta Profesional 96.045 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>
<p>La anterior providencia emitida el 10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>45</u> del 11 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p>
<p> Sandra Natalia Pápinosa Bueno Secretaria Contratación SECRETARÍA del Juzgado Seenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá S.A.C. Sección Tercera</p>



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00239-00
DEMANDANTE: Jonathan Libardo Cristiano López y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

Jonathan Libardo Cristiano López, Martha Emilia Cristiano López, Laura Yineth Cristiano López, Adriana María Cristiano López, Darly Damaris Cristiano López, Yirley Paola Cristiano López, Jefferson Cristiano López, Diana Patricia Gaona Muñoz, y María Fernanda Pacheco Bravo, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales y morales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor Jonathan Libardo Cristiano López.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 23 de julio de 2018 correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 21 de agosto de 2018 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportará copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Laura Yineth Cristiano López, Yirley Paola Cristiano López, y Jefferson Cristiano López. (fol. 159, C.1).

Mediante memorial del 05 de septiembre de 2018, la apoderada judicial de la parte actora aportó los registros civiles de nacimiento requeridos (fls. 162 – 166, C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

AUTO NO. 842

97

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00239-00
DEMANDANTE: Jonathan Libardo Cristiano López y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Jonathan Libardo Cristiano López, Martha Emilia Cristiano López, Laura Yineth Cristiano López, Adriana María Cristiano López, Darly Damaris Cristiano López, Yirley Paola Cristiano López, Jefferson Cristiano López, Diana Patricia Gaona Muñoz, y María Fernanda Pacheco Bravo contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la **Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00239-00
DEMANDANTE: Jonathan Libardo Cristiano López y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Yury Angélica Pérez Ramírez quien se identifica con cedula de ciudadanía 53.102.825 y con Tarjeta Profesional número 214.440 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 9 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00239-00
DEMANDANTE: Jonathan Libardo Cristiano López y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

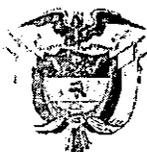


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 11 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Sandya Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria
SECRETARIA
del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo
del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00241-00
DEMANDANTE: Transportes Especiales FSG S.A.S.
DEMANDADO: Corporación Autónoma Regional del Guavio - Corpoguavio

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, por factor territorial y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

I. ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2018 Fernando Suárez González, en calidad de representante legal de la sociedad Transportes Especiales FSG S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la Corporación Autónoma Regional del Guavio - Corpoguavio, con el fin de que se declare la nulidad de: i) la Resolución No. 951 del 04 de diciembre de 2015 mediante la cual se liquidó unilateralmente el contrato de prestación de servicios No. 200-12-7-266 de 2013, y ii) la Resolución No. 066 del 25 de febrero de 2016 mediante la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 951 del 04 de diciembre de 2015 (fls. 1 - 15, C1).

La demanda se presentó el 20 de abril de 2018 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá; mediante auto del 03 de julio de 2018 dicho despacho judicial declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos – Sección Tercera (fol. 71, C.1)

Así las cosas, el proceso fue asignado a esta agencia judicial por reparto el 24 de julio de 2018, como consta a folio 76 del expediente.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00241-00
DEMANDANTE: Transportes Especiales FSG S.A.S.
DEMANDADO: Corporación Autónoma Regional del Guavio - Corpoguavío

III. CONSIDERACIONES

3.1. CASO CONCRETO

El presente medio de control fue ejercido por la parte actora, con la finalidad de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 951 del 04 de diciembre de 2015 mediante la cual se liquidó unilateralmente el contrato de prestación de servicios No. 200-12-7-266 de 2013, y ii) Resolución No. 066 del 25 de febrero de 2016 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 951 del 04 de diciembre de 2015.

Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido en el artículo 156, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante. (...)"

De conformidad con la disposición normativa en cita, se tiene que la competencia territorial para conocer el medio de control de controversias contractuales está determinada por el lugar en el que se ejecutó el contrato, razón por la cual resulta imperioso remitirse al acuerdo de voluntades, en aras de dilucidar esta situación y en esta medida verificar cuál es la autoridad judicial competente para impartir el trámite correspondiente.

Lo anterior teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados fueron expedidos con posterioridad a la celebración del contrato estatal, de modo que debe seguir el trámite dispuesto para el medio de control de controversias contractuales.

A folios 21 a 28 del cuaderno principal, reposa copia del Contrato 200-12-7-266, suscrito entre la Corporación Autónoma Regional del Guavio y la sociedad Transportes Especiales FSG E.U., en el que se estableció en la cláusula primera el objeto, lo cual se hizo en los siguientes términos:

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00241-00
DEMANDANTE: Transportes Especiales FSG S.A.S.
DEMANDADO: Corporación Autónoma Regional del Guavio - Corpoguavio

“PRIMERA: OBJETO: EL CONTRATISTA SE COMPROMETE CON LA CORPORACIÓN A PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL, EQUIPOS Y HERRAMIENTA EN CAMIONETAS DOBLE CABINA CON PLATON 4X4 COMO APOYO A LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, MISIONALES Y ATENCIÓN A LOS TRÁMTIES AMBIENTALES EN EJERCICIO DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN, COMO A LAS DEMAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA ENTIDAD DEL ORDEN LOCAL, DEPARTAMENTAL NACIONAL, de conformidad a las especificaciones técnicas contenidas en el documento Pliego de Condiciones, Estudios Previos, así como a la propuesta técnica y económica presentada por el CONTRATISTA. .

De lo anterior se permite entrever que el objeto del contrato del cual se demanda la nulidad del acto administrativo que liquidó unilateralmente el acuerdo de voluntades se desarrolló en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Guavio -Corpoguavio- cuyo domicilio se encuentra en el municipio de Gachalá, razón por la cual no resulta plausible sostener que la competencia para conocer el asunto radique en los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, lo cual sucedió en el municipio de Gachalá, domicilio de la Corporación Autónoma Regional del Guavio - Corpoguavio.

Con fundamento en estas consideraciones, es dable concluir que al no haberse ejecutado en esta ciudad el contrato que fundamenta las pretensiones elevadas, este Despacho debe dar aplicación a la norma de competencia plasmada en la normatividad citada con antelación, y por lo tanto ordenar la remisión del proceso al Juez Administrativo competente.

3.2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia territorial para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

¹ “ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00241-00
DEMANDANTE: Transportes Especiales FSG S.A.S.
DEMANDADO: Corporación Autónoma Regional del Guavío - Corpoguavío

Ahora bien, y conforme al Acuerdo N° 3321 de 2006 "Por medio del cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, comprende territorialmente, entre otros, al municipio de Gachalá, lugar en el cual se ejecutó o debió ejecutarse el Contrato de Prestación de Servicios No. 200-12-7-266, suscrito entre la sociedad demandante y la Corporación Autónoma Regional del Guavío -Corpoguavío-, razón por la que se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto), para que conozcan la presente controversia contractual y adelanten el trámite procesal a que haya lugar.

Por lo anterior, el despacho

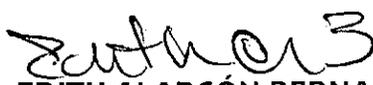
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

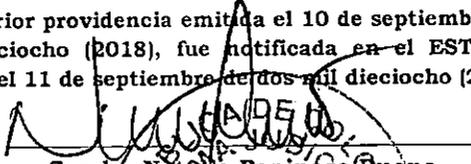
que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00241-00
DEMANDANTE: Transportes Especiales FSG S.A.S.
DEMANDADO: Corporación Autónoma Regional del Guavío - Corpoguavio

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 11 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00242-00
DEMANDANTE: Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A.
DEMANDADO: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y en consecuencia, proponer conflicto negativo ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que mediante providencia del 08 de junio de 2018, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción en el proceso de la referencia¹. Una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

II. ANTECEDENTES

La sociedad Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A. presentó demanda ordinaria laboral contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), a fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por dicha entidad, y que están relacionados con los gastos en que incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, autorizados en fallos de tutela y por el Comité Técnico Científico, solicitudes que fueron glosadas por la causal de extemporaneidad (fls. 25 - 47, C1).

¹ Ver folios 50 - 51, C1.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00242-00
DEMANDANTE: Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A.
DEMANDADO: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado 05 Laboral del mencionado Circuito Judicial, despacho judicial que en providencia del 08 de junio de 2018, declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fls. 50 -51, C1).

El proceso fue radicado ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 24 de julio de 2018, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho.

III. CONSIDERACIONES

En este estado de las cosas, el despacho considera pertinente precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyó - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).

Así las cosas, es menester traer a colación el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura del 21 de septiembre de 2016² en el que explicó:

“El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento del medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL.

(...)

Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el “Sistema de Seguridad Social Integral”, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. Exp. No. 11001010200020160210300. MP: Magda Victoria Acosta Walteros.

B

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00242-00
DEMANDANTE: Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A.
DEMANDADO: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)

(...)

A su turno el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 (que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL, son los valores contenidos en solicitudes de recobro referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, como quiera que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del sistema de seguridad social integral

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo.

(...)

En igual sentido, es del caso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ya decantó en su totalidad el conflicto de competencia presentado en los asuntos relativos a los recobros judiciales generados dentro del Sistema de Seguridad Social, ordenando lo siguiente³:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de agosto de 2014. MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicación No. 110010102000201401722 00

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00242-00
DEMANDANTE: Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A.
DEMANDADO: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)

conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...)

CUARTO: SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; **con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.** (Negrillas del despacho)

Es así que, en cumplimiento de la decisión referida fue expedida la Circular PSAC 14-29 del 16 de septiembre de 2014 emitida por el Presidente de la mencionada Corporación, con el fin de poner en conocimiento la anterior determinación y a la cual se le prestará el debido acogimiento, pues se reitera que la Jurisdicción Contencioso Administrativa *no es la competente para conocer del asunto de la referencia habida cuenta que la especialidad del tema a tratar se enmarca dentro de las controversias derivadas del sistema de seguridad social en salud, pues lo que se pretende en el asunto de la referencia es el pago por los gastos en que incurrió por los servicios prestados por Aliansalud E.P.S S.A., a causa de la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, autorizados en fallos de tutela y por el Comité Técnico Científico, solicitudes que fueron glosadas por la causal de extemporaneidad.*

Del contenido de las providencias en cita, se colige que se carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y como quiera que el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el caso *sub lite*, se enmarca dentro del objeto de estudio realizado en dichas providencias.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00242-00
DEMANDANTE: Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A.
DEMANDADO: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, se

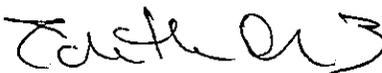
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (o quien haga sus veces), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

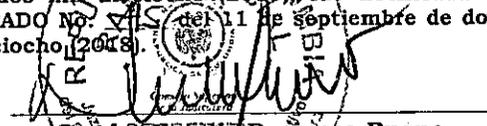

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

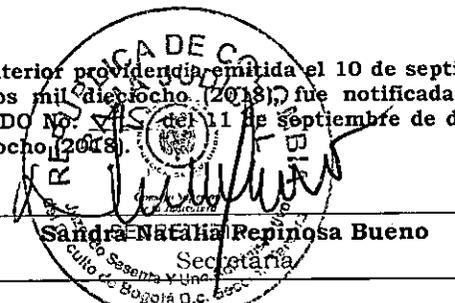
JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 715 del 11 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Repinosa Bueno
Secretaría


Circuito de Bogotá D.C. 6500



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00243-00
DEMANDANTE: Luz Helena Parra Serrano y Katerin Lizeth Ramírez Parra
DEMANDADO: Capital Salud E.P.S. S S.A.S. y Otros

Luz Helena Parra Serrano, quien actúa en nombre propio y en calidad de heredera del señor Hermes Parra Osorio, asimismo en representación de la menor Katerin Lizeth Ramírez Parra, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, el Distrito Capital – Secretaría de Salud, y Capital Salud E.P.S. S.A.S., con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios morales que les fueron causados a los demandados, como consecuencia de la muerte del señor Hermes Parra Osorio.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1.- Denota el Despacho que el extremo pasivo de la Litis está conformado por la Nación – Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, el Distrito Capital – Secretaría de Salud, y Capital Salud E.P.S. S.A.S., sin embargo, de la lectura de los hechos de la demanda no es clara la legitimación en la causa por pasiva de cada una de las entidades y sociedades demandadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte actora para que indique clara y separadamente los hechos, omisiones u operaciones imputables a las entidades demandadas, asimismo debe establecer de forma clara y precisa el

AUTO No. 818

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00243-00
DEMANDANTE: Luz Helena Parra Serrano y Katerin Lizeth Ramírez Parra
DEMANDADO: Capital Salud E.P.S. S S.A.S. y Otros

daño jurídico imputado a cada una de las entidades, con el fin de efectuar de debido análisis de legitimación en la causa por pasiva.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

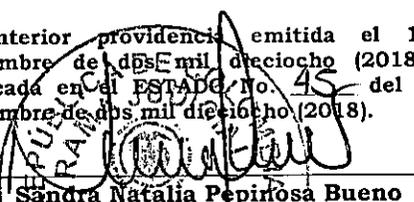
SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 11 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	
SECRETARÍA del Juzgado Sixenta Y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00245-00
DEMANDANTES: Nilsa Dorila Jurado Dajome y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Nilsa Dorila Jurado Dajome, Orlando Herrera, Rober Herrera Jurado, Ever Orlando Herrera Jurado, Meibi Herrera Jurado, Juana Dajome de Jurado, Álvaro Valencia Tenorio y Luz Paola Rosero Quiñones, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales, y el daño a la vida de relación causados a los demandantes derivados de la muerte de Einer Herrera Jurado mientras se encontraba vinculado como Infante de Marina Profesional.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Nilsa Dorila Jurado Dajome, Orlando Herrera, Rober Herrera Jurado, Ever Orlando Herrera Jurado, Meibi Herrera Jurado, Juana Dajome de Jurado, Álvaro Valencia Tenorio y Luz Paola Rosero Quiñones contra la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00245-00
DEMANDANTES: Nilsa Dorila Jurado Dajome y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

AA

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00245-00
DEMANDANTES: Nilsa Dorila Jurado Dajome y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Boris Andrés Lombana Salazar quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.085.250.765 y Tarjeta Profesional 203.320 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva al abogado Roberto Fernando Paz Salas quien se identifica con cédula de ciudadanía número 12.958.901 y Tarjeta Profesional 20.958 para que actúe en el presente proceso como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad el poder de sustitución visible a folio 4 del cuaderno principal.

DÉCIMO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>45</u> del 11 de septiembre de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria de la Sección Tercera del Juzgado Seisenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá S.c. Sección Tercera	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00248-00
DEMANDANTE: Alexander Muñoz Taborda y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Alexander Muñoz Taborda, Jesús María Muñoz Castro, Luz Elena Taborda Zapata, María Concepción Muñoz Taborda, Francia Elena Muñoz Taborda, Jesús María Muñoz Taborda, Mónica Paola Muñoz Taborda, y Yenifer Muñoz Taborda, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron presuntamente causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por Alexander Muñoz Taborda, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Alexander Muñoz Taborda, Jesús María Muñoz Castro, Luz Elena Taborda Zapata, María Concepción Muñoz Taborda, Francia Elena Muñoz Taborda, Jesús María Muñoz Taborda, Mónica Paola Muñoz Taborda y Yenifer Muñoz Taborda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

AUTO NO. 835

97

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00248-00
DEMANDANTE: Alexander Muñoz Taborda y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta

22

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00248-00
DEMANDANTE: Alexander Muñoz Taborda y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Horacio Perdomo Perdomo quien se identifica con cédula de ciudadanía número 2.920.269 y Tarjeta Profesional 288 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 11 de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

[Handwritten Signature]
Sandra Natalia Popinosa Bueno
— Consejo Superior de la Judicatura
SECRETARÍA
 Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00251-00
DEMANDANTE: Yolanda de la Hoz Sierra y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

Yolanda de la Hoz Sierra, Yadira Esther Bello de la Hoz, Daniel Bello de la Hoz, Elizabeth Bello de la Hoz, Arnaldo Bello de la Hoz, Juana de la Cruz Bello de la Hoz, David Bello de la Hoz, y Olga Janeth Mora Mora, en nombre propio y en representación de la menor Saray Bello Mora, a través de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por Abercio Junior Bello de la Hoz, mientras se desempeñaba como soldado profesional.

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia.

Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en

AUTO NO. 836

9

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00251-00
DEMANDANTE: Yolanda de la Hoz Sierra y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas¹.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Ahora bien, en lo que atañe a la reparación directa el Consejo de Estado explicó en providencia del 28 de agosto de 2013² que:

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

(...)

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

A

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00251-00
DEMANDANTE: Yolanda de la Hoz Sierra y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

La ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (...)

Adicionalmente, es preciso indicar que el Consejo de Estado al analizar la caducidad en soldados profesionales manifestó lo siguiente:

“No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas –secuelas- causadas con el hecho generador del mismo, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.

De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante, en el asunto sub examine no se puede predicar ésta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente (...).”³

De la jurisprudencia transcrita es posible concluir que el Consejo de Estado ha diferenciado en dos momentos la consolidación del daño, uno cuando es instantáneo y otro cuando es sucesivo, el primero se estructura al momento del hecho y el segundo cuando se consolida a lo largo del tiempo.

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad del extremo pasivo de la litis por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, en razón las lesiones sufridas por el señor Abercio Junior Bello de la Hoz al resultar herido el 16 de junio de 2004 durante el desarrollo de una operación militar adelantada por la Fuerza Aérea Colombiana.

De este modo, si bien es claro que el término de caducidad se puede contabilizar a partir de un momento diferente al día de ocurrencia de los hechos, dicho evento solo puede efectuarse en aquellos eventos en los cuales resulte complejo

³ Providencia del 14 de abril de 2010, Radicado: 19154, C.P. Enrique Gil Botero citada en la Acción de Tutela radicada bajo No. 11001-03-15-000-2018-01702-00(AC). Proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta el 09 de agosto de 2018. Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00251-00
DEMANDANTE: Yolanda de la Hoz Sierra y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

determinar la fecha en que la víctima tuvo conocimiento del daño o tuvo certeza de su existencia, hipótesis que no resulta aplicable al caso bajo estudio, pues es evidente que la parte actora pretende que se declare la responsabilidad de la entidad demandada por el hecho ocurrido el 16 de junio de 2004, fecha en la que el soldado profesional Abercio Bello de la Hoz resultó herido durante un bombardeo adelantado por la Fuerza Aérea Colombiana.

Si bien el apoderado de la parte demandante en su escrito indica que el término de caducidad debe contabilizarse a partir del 01 de junio de 2016, fecha en la que se notificó el acta de Junta Médico Laboral No. 86464, lo cierto es que en el caso bajo estudio la certeza del daño se tuvo el 16 de junio de 2004⁴, por ser la fecha en la que el señor Bello de la Hoz resultó herido tal y como consta en el informativo de lesiones de fecha 10 de julio de 2004, de manera que a partir del día siguiente la parte actora contaba con el término de dos años para instaurar la demanda, no obstante, al haberse presentado hasta el 01 de agosto de 2018 (fol. 44, C.1), es claro para esta agencia judicial que se presentó de forma extemporánea.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por caducidad del medio de control.

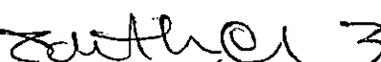
En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

⁴ Información extraída del Informativo Administrativo por Lesiones Fol. 34.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00251-00
DEMANDANTE: Yolanda de la Hoz Sierra y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 10 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 11 de septiembre de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Páez Buendía
Secretaria
de la Justicia
SECREARÍA
del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo
del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera